



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBOSPADO DE BOONI

## EDICTO

PARA LAS ORDENES DE STO. TOMAS.

Habiendo dispuesto S. S. Ilma. celebrar órdenes generales mayores y menores en las próximas temporas de Sto. Tomás, por el presente se convoca á todos los que las soliciten para que desde esta fecha al día cinco de Diciembre próximo, presenten sus solicitudes en esta Secretaría de Cámara, acompañando á ellas los que hayan de recibir la prima tonsura, las partidas de bautismo y confirmacion con certificacion de su conducta moral librada por el párroco propio, en la que

tambien acrediten la frecuencia de los Santos Sacramentos. Los que hayan de ser promovidos á las órdenes menores y Subdiaconado, presentarán ademas de la partida de bautismo y certificacion expresada, el título de prima tonsura, y el de la pieza Eclesiástica que obtengan, manifestando en la solicitud el pueblo ó pueblos donde hayan residido. Los que hayan de recibir el orden de Diaconos ó Presbíteros acompañarán tambien la partida de bautismo, á no ser que obre ya en esta Secretaría en los expedientes de órdenes anteriores, en cuyo caso expresarán la época en que la pre-

sentaron y además certificación de su conducta, y la de haber ejercido el último órden recibido, con el título respectivo. Pasado dicho término no serán admitidos los que no hubieren presentado los referidos documentos, advirtiéndose que los exámenes tendrán lugar el siete del expresado Diciembre. Leon y Noviembre 7 de 1857.—Miguel Zorita Arias, Secretario.

## CUESTIONES LITÚRGICAS.

(Continuacion.)

2.<sup>a</sup> CUESTION.—Las ofrendas presentadas en las ermitas ó santuarios que tienen un administrador ó capellan; corresponden á este, ó al párroco en cuyo territorio jurisdiccional está enclavado el santuario?

Sería larga tarea la de examinar bajo todo sus aspectos una materia tan varia y tan complicada como es la que ofrece motivo á esta pregunta. Hay en este punto de ofrendas y de derechos parroquiales tanta variedad de costumbres, que es imposible sentar una regla general, debiendo en casi todos los casos atenerse á ellas, cuan-

do empero fueren legítimas y tuvieren á su favor una antigüedad inmemorial; como quiera que por costumbre es como los párrocos han adquirido el derecho á ciertas y ciertas oblaciones, las cuales sabido es que por su naturaleza y en su origen fueron voluntarias. La única regla que en casos dudosos puede guiarnos es, la consideracion que se ha merecido siempre el ministerio parroquial, y la de no perjudicar á los párrocos, ántes mas bien inclinarse á aquella opinion que mas les favorezca en competencia con otros eclesiásticos: las razones para esto pueden verse en la institucion 105 de Benedicto 14, pár. 3.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> 92. Asi pues, todas las ofrendas que hacen los fieles ya al pie del altar al ofertorio de la misa, ya en otro altar, ó sitio, ó capilla de la misma iglesia parroquial, con cualquiera ocasion ó motivo que se hagan, pertenecen al párroco, y á él corresponde aplicarlas á los fines y objetos para que han sido ofrecidas. Cuando decimos que pertenece al párroco, entiéndase que no hacemos exclusion de aquellos coadjutores ó beneficiados que comparten con él la cura de almas, y á quienes sus títulos, ó constituciones particulares, ó providencias de los Prelados, les señalan la parte alicuota que deben percibir de aquellas. Aun esta mis-

ma regla tiene muchas limitaciones fundadas en la naturaleza de las oblaciones, en la espresa voluntad de los oferentes, y tal vez en las pretensiones exageradas de los mismos párrocos.

Si bien es cierto que al párroco por regla general corresponden todas las ofrendas que se hacen en la iglesia parroquial, y en las capillas ú oratorios unidos á ella, no así lo es respecto de las que se hacen en ermitas ó capillas, ó santuarios públicos separados de aquella, con puertas á la calle pública, aunque estén enclavados dentro de su término jurisdiccional, cuando tienen un capellan propio. Para determinar en la manera posible, cuáles ofrendas le pertenecen y cuáles no, habremos de distinguir entre derechos, y cargos ú oficios parroquiales; y entre estos, y los cargos ú oficios meramente sacerdotales. También creemos que deba hacerse distincion entre capellanías manuales ó amovibles, y capellanías que son titulo perpétuo, para cuya dotacion se haya tal vez contado con las oblaciones, ó algunas de ellas. Por último, hay también que hacer distincion entre ofrendas, y honorarios ó retribuciones que se dan por algun servicio eclesiástico ó sacerdotal no comprendido entre los derechos parroquiales.

Esto supuesto, decimos que to-

das las ofrendas que se dan por la administracion de sacramentos, ó con esta ocasion, y las que se dan por el ejercicio de otras funciones que son de derecho parroquial, ó con ocasion de ellas, como exequias, entierros, y aniversarios, pertenecen al párroco aunque se hagan en iglesias ó ermitas separadas de la iglesia parroquial, á no ser que hubiere costumbre en contrario. De consiguiente cuando en una de estas iglesias se canta una vigilia con misa y absolucion despues de ella, la ofrenda que se lleva al pie del altar ó se pone en otro sitio de la iglesia sobre el paño mortuorio, pertenece al párroco.

Hay otro género de ofrendas que no le pertenecen y en cuya administracion no tiene derecho á mezclarse, y son aquellas que, segun la voluntad espresa ó presunta de los oferentes, se hacen á la ermita ó santuario, ó con ocasion de otras funciones meramente eclesiásticas ó sacerdotales, por la devocion especial de los fieles al Santo que en él se venera. Tales son, por ejemplo, las ofrendas que hacen los que vienen al mismo santuario en romería ó peregrinacion, ó á cumplir algun voto, y las cuales, bien son recogidas en alguna caja ó cepillo, ó bien se presentan ante el altar, ó se entregan al ca-

pellan ó administrador, segun su especie, y segun las diferentes costumbres. La Sagrada Congregacion de Ritos en 10 de Diciembre de 1703 formuló un Decreto que fué aprobado y mandado publicar por S. S. en 12 de Enero siguiente, comprensivo de treinta y tres resoluciones á otras tantas consultas sobre competencias entre los párrocos y las cofradías, de las cuales la 28 dice así. «No puede »el párroco ingerirse en la admi- »nistracion de las ofrendas ó limos- »nas recogidas en las iglesias de »cofradías, separadas de la parro- »quial, ni retener la llave del ce- »pillo donde se recogen,» cuya decision es aplicable á este caso.

(Se continuará.)

## LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion.)

Art. 276. Compondrán el cláustro ordinario de cada universidad los catedráticos de la misma; y el extraordinario además de los espresados catedráticos, los directores y profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El rector convocará y presidirá los cláustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la junta de profesores de cada facultad, escuela superior, profesional é instituto, los

catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los decanos y directores.

Art. 279. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los cláustros y las juntas de profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las juntas de profesores tendrán tambien el carácter de consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los reglamentos á esta clase de corporaciones.

## CAPITULO IV.

*De las juntas de Instruccion pública.*

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una junta de Instruccion pública, compuesta del gobernador, presidente; de un diputado provincial, un consejero provincial, un individuo de la comision provincial de estadística, un catedrático del instituto, un individuo del ayuntamiento, el inspector de escuelas de la provincia, un eclesiástico delegado del diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas juntas tendrá un secretario retribuido, nombrado por el gobierno á propuesta en terna de la misma junta; quien la hará entre maestros con título de escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 reales en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El secretario de las de Madrid disfrutará 10,000 reales.

Art. 284. El gobierno nombrará los individuos de las juntas provinciales de Instruccion pública á propuesta en terna del gobernador.

Art. 283. Cuando el todo ó parte de las rentas del instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas juntas:

Primero. Informar al gobierno en los casos previstos por esta ley y demas en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al rector, y en su caso al gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los institutos y escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá ademas en cada distrito municipal una junta de primera enseñanza, compuesta:

Del alcalde, presidente.

De un regidor.

De un eclesiástico designado por el respectivo diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el gobernador de la provincia.

Art. 289. Las juntas locales tendrán, respecto de las escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones a la provincial en lugar de hacerlo al rector ó al gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan instituto ó escuela de aplicacion, las atribuciones de la junta local se extenderán tambien á estos establecimientos.

Art. 291. La junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el gobierno considere convenientes, segun el estado de las escuelas y las necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los presidentes de las juntas de instruccion pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el rector del distrito ó algun inspector general de instruccion pública.

### TITULO III.

De la intervencion de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

Art. 293. Los gobernadores y los alcaldes, como delegados del gobierno en las provincias y pueblos; tienen, ademas de las atribuciones de que trata el articulo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los rectores y al gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

### TITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 294. El gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los esta-

blecimientos de instruccion asi públicos como privados.

Art. 295. Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un prelado diocesano advierta que en los libros de testo, ó en las esplicaciones de los profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al real consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el gobierno vigilará, por medio de sus inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de inspectores generales de instruccion pública. Los rectores de las universidades, por si ó por medio de catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo inspector.

En casos de necesidad reconocida,

prévia consulta del real consejo de Instruccion pública podrán nombrarse hasta dos inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9.000 en las de segunda, y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerá á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1.000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3.000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á escepcion de las normales de maestros y maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los inspectores de provincia de prime-

ra clase, directores de escuela normal de igual categoría ó maestros del curso superior de la escuela normal central; todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de bachiller en artes.

Los inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 13,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las escuelas normales de maestros y maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el gobierno.

Art. 306. Serán inspectores generales de instrucción pública los individuos retribuidos del real consejo del ramo.

Art. 307. El gobierno publicará, oyendo al Real consejo de instrucción pública, un reglamento que determine las obligaciones y facultades de los inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta ley lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del profesorado público: respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados catedráticos supernumerarios los regentes, agregados ó sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposición.

Tercera. Los catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos á quienes con anterioridad á esta ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

(Concluirá.)

### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA DIOCESIS DE LEON.

Transcurrido con mucho exceso el tiempo en que debía verificarse el pago del importe de los sumarios de la predicación de este año conforme á las obligaciones que tienen suscritas los Colectores y Alcaldes de los pueblos, y estando destinados estos fondos para cubrir las obligaciones eclesiásticas de la Dióce-

sis; con el doble objeto de evitar á los Colectores toda medida que pueda serles gravosa y proporcionar al Tesoro lo necesario para atender á la sagrada obligacion indicada, espero que los Señores Párrocos harán entender á los Colectores de sus respectivas parroquias por el medio que les sugiera su prudencia, el deber en que se encuentran de realizar sus descubiertos á la mayor brevedad posible; haciéndoles saber que de no verificarlo en todo el mes de la fecha, que para ello se les concede, se procederá sin mas aviso por la via de apremio contra los morosos, por mas que me sea sensible recurrir á esta medida.

Leon 6 de Noviembre de 1857. = *Isidro Llamazares.*

La canongía vacante en esta Santa Iglesia Catedral por fallecimiento del Sr. D. Joaquin Casaús ha sido provista en el Sr. D. Antolin Barbagero, que ha seguido con lucimiento la carrera eclesiástica,

en clase de colegial interno en el Seminario conciliar de esta ciudad. En él recibió tambien el grado de Bachiller en Sagrada Teología, cuyos brillantes ejercicios tuvimos el gusto de presenciar, anunciándole desde entonces un honorífico puesto en la Iglesia. Felicitamos sinceramente al nuevo canónigo que por su bondadoso carácter tiene las simpatías de todos los que le conocen.

---

## ADVERTENCIA.

---

Rogamos á los señores suscritores que no estrañen que algunos números lleven solo un pliego, en atencion á que recibieron once en los Estatutos de San Vicente de Paul, con los cuales al fin de este año se completarán los 72 pliegos que corresponden al mismo.

---

LEON: IMPRENTA Y LIT. DE MANUEL G. REDONDO.—1857.